REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 182

Panamá, 27 de marzo de 2006

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda

El Licenciado Marvin Lino Lezcano en representación de **MATADERO CHIRIQUÍ, S.A.,** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 239-02 D.G. del 21 de marzo de 2002, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior, de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1-9 del expediente judicial y f. 7-35 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho: por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho: por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 15-19 del expediente judicial).

Undécimo: Es cierto; por tanto se acepta.

Duodécimo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas, los conceptos de violación expuestos por el demandante y descargos de la Procuraduría de la Administración.

a. El apoderado judicial de la empresa MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., afirma que el acto impugnado infringe el Artículo 62 del Código de Trabajo, que define el contrato individual de trabajo como el convenio verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta; de igual forma expresa la norma, que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica. (El subrayado es nuestro).

A juicio del demandante la infracción de la norma se produce, por indebida aplicación, toda vez que la misma se aplicó para establecer un salario y así consecuentemente, el

gravar las cuotas obrero-patronal, sin considerar que en el caso de los señores **Alfonso González**, un Técnico en Caldera y declarante de rentas, no dependía económicamente ni estaba subordinado jurídicamente a la empresa Matadero Chiriquí, S.A.; de igual forma se aplicó el concepto al señor **Fernando Romero**, de nacionalidad mejicana, que vino a realizar un trabajo técnico; independiente económicamente y sin subordinación jurídica, que posteriormente realiza su trabajo por espacios limitados de tiempo, gracias a la no subordinación jurídica.

A juicio de la Procuraduría, no acompaña la razón a la demandante porque mediante el Informe de Auditoría CH-AE-I-01-26 de 26 de noviembre de 2001, que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social levantó a la empresa **MATADERO CHIRIQUÍ, S.A.**, consta la relación de subordinación jurídica y dependencia económica existente entre los señores Alfonso González y Fernando Romero y la Empresa Matadero Chiriquí, S.A.

Dicho documento se sustenta en aspectos como el pago de las vacaciones, vacaciones proporcionales; pago del Décimo Tercer Mes y XIII Mes Proporcional; los salarios devengados por los señores González y Romero efectuados por la empresa durante los años 1996 - 1999, sobre cuyos montos o valor total la empresa retuvo el seguro social respectivo; las funciones ligadas a la actividad de la empresa en el horario del trabajo establecido y, su posterior ingreso en una planilla preelaborada a la cual se le retuvo la cuota obrera, (cfr. f. 23-28 del expediente administrativo); montos éstos

que debieron reportarse en su oportunidad a la Caja de Seguro Social. Todo ello demuestra la dependencia económica y subordinación jurídica existente entre los señores González y Romero con la empresa Matadero Chiriquí, S.A.

En efecto, mediante el examen de las planillas internas contra las planillas preelaboradas, de los libros contables, comprobantes de pago y otros documentos, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, pudo demostrar que entre los señores Alfonso González y Fernando Romero, si existió la condición de subordinación jurídica y dependencia económica con la empresa, establecida en el Artículo 62 del Código de Trabajo.

En consecuencia, este Despacho, contrario a lo expuesto por la demandante, estima que no se produce la alegada infracción al Artículo 62 del Código de Trabajo, toda vez que la situación fáctica prevista en esta norma se estableció entre los señores Alfonso González, Fernando Romero y la empresa Matadero Chiriquí, S.A.

b. A juicio del abogado demandante, la Resolución impugnada infringió los artículos 129 y 144 del Código de Trabajo; no obstante, estos dos cargos de ilegalidad están directamente relacionados con el pago y la obligación del empleador en suministrar a los trabajadores, los medios de transporte necesarios para su movilización, así como también los alimentos, habitación y demás que se destinen para su consumo, siempre que las labores para las cuales fueron empleados se encuentren en un lugar distante, a más diez kilómetros de su residencia.

Considera la parte actora que el Artículo 129 del Código de Trabajo fue infringido de forma directa por omisión, toda vez que los viáticos, así como el pago de alquileres corresponde a trabajadores que viven distantes del centro de sus labores, tal como prevé la norma, por lo que el trabajador debe recibir del empleador el pago del transporte, no por pacto entre las partes, sino por mandato expreso de la Ley, lo cual no constituye un salario en especie, sino un gasto operacional administrativo.

Al respecto, la Procuraduría de la Administración se permite citar el Artículo 144 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

> "**Artículo 144**. Por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimentos, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato.
>
> No se computarán como salario en especies los suministros de carácter gratuito que otorgue el empleador al trabajador, los cuales no podrán ser reducidos del salario en dinero..."

- o - o -

La Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, a través de su Departamento de Auditoría a Empresas estableció mediante el Informe CH-AE-I-01-26 de 26 de noviembre de 2001, (cfr. f. 24, párrafo segundo del expediente administrativo), lo siguiente:

> "Como se observa el salario inicial de B/.1,500.00 se dividió en tres

> conceptos, dos de los cuales (viáticos y gastos de representación) no son susceptibles del pago de seguro social, sin embargo, dadas las características y las prestaciones que de éstos se ha derivado, consideramos que, específicamente, el pago de viáticos es una forma de evadir las cotizaciones al seguro social, por lo cual se incluye como omisiones dentro del informe de auditoria" (El subrayado es nuestro).
>
> - o - o -

Lo anterior significa que las sumas pagadas a los trabajadores de la empresa Matadero Chiriquí, S.A., que viven distantes al centro de sus labores, se enmarcan dentro del contenido del Artículo 144 del Código de Trabajo, por lo que recibían salarios en especies; en consecuencia no se ha producido la infracción a la norma alegada.

c. Señala el demandante que el Artículo 62 del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, fue infringido de forma directa por omisión, toda vez que la norma descrita, establece el concepto de sueldo, creando seguidamente la excepción al pago de cuotas a los viáticos, dietas, preavisos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan de un mes de sueldo y si éste se excede sólo se gravará la parte que se excede, no obstante el acto administrativo viola lo prescrito en la norma.

En el caso que nos ocupa, el abogado demandante no ha demostrado efectivamente la infracción del Artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, ya que no basta con indicar que el mismo fue infringido de forma directa por omisión.

En el informe de Auditoría CH-AE-I-01-26 de 26 de noviembre de 2001, a foja 24 del expediente administrativo,

se señaló que el salario inicial de mil quinientos balboas, se dividió en viáticos y gastos de representación los cuales no eran susceptibles del pago de seguro social, pero por sus características, se advertía que era una forma de evadir las cotizaciones al Seguro Social.

Para este Despacho es evidente que el patrono, Matadero Chiriquí, S.A., dejó de deducir y reportar sumas en concepto de cuotas obrero patronales, por lo que es legal la decisión adoptada en virtud de la Resolución impugnada, pues se logró comprobar que esta empresa pagó salarios, servicios profesionales, vacaciones, décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional a sus empleados, que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar, que NO ES ILEGAL, Resolución 239-02- D.G., del 21 de marzo de 2002, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas.

Únicamente aceptamos las pruebas documentales originales y aquéllas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la empresa Matadero Chiriquí, S.A., que debe solicitarse a la Caja de Seguro Social.

V. Derecho

Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/14/au